Expediente No. 700.38.16-129

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.23.0062 ***FECHA*** 26 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23.0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja instaurada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL No. 0600000000000127443, de la cual se generó el Formulario de quejas y radicado AR 2016-00807 de 26 de abril de 2015, interpuesta por el señor ALFONSO CHAPARRO CAMEJO, se puso en conocimiento de esta entidad lo siguiente:

Invasión de la ronda protectora del caño Córdoba, mediante el relleno de un lote, ubicado en la Carrera 5ta No. 15-50, Barrio Américas.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inicio de la etapa de Indagación Preliminar No. 700.46.1.16-047 de 27 de abril de 2016, respecto de la queja interpuesta y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 02 de mayo de 2016, profesionales de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, realizaron visita técnica de inspección al lugar de la presunta infracción ambiental, la cual derivó en la generación del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante acto administrativo No. 700.57.16-0433 de 08 de julio de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.000 (Folios 12-15), auto que fue notificado de manera personal al investigado el día 21 de julio de 2016.

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, se allegó oficio radicado AR 2016-01528 de 04 de agosto de 2016, suscrito por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, en el que se manifestó respecto a la apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Que en la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, se radico en el correo electrónico de la entidad, AR 2016-02046 de 11 de octubre de 2016, en el que el presunto infractor solicitó información acerca del proceso que se sigue en su contra.

Que mediante comunicación oficial No. 700.40.16-1341 de 14 de octubre de 2016, dirigida al señor PABLO ADOLFO VARGAS, se dio respuesta al radicado AR 2016-02046 de 11 de octubre de 2016.

Que a través de oficio de 27 de octubre de 2016, emitido por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, bajo el radicado AR 2016-02187 de 27 de octubre de 2016, informó él retiró de la cerca que colinda con su propiedad, y señaló su interés en que se le indique directrices para resarcir o mitigar el daño causado.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, expidió Auto No. 700.57.17-0965 de 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se formuló cargos en contra del señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900 (Folios 53-58), providencia notificada personalmente al investigado el 28 de diciembre de 2017.

Que por oficio 15 de enero de 2018, bajo el radicado AR 2018- 00081 de la misma fecha el señor PABLO ADOLFO VARGAS, en calidad de investigado presentó escrito de descargos contra el auto de formulación de cargos.

Que mediante acto administrativo No. 700.6.18-0344 de 03 de mayo de 2018, se abrió la etapa probatoria y se dio valor probatorio a los documentos allegados, decretándose visita de inspección ocular (Folios 63-65), providencia notificada personalmente el día 09 de mayo de 2018.

Que el día 16 de mayo de 2018, se desarrolló visita de inspección ocular al lugar objeto de investigación con el fin de verificar si cesó la actividad de invasión de la ronda protectora del caño Córdoba, la cual derivó en la expedición del Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.22-0615 de 21 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio traslado para presentar alegatos de conclusión al señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900 (Folios 71-72), auto notificado el 31 de marzo de 2023.

Que a través de oficio 15 de mayo de 2023, radicado AR 2023-01249 de 15 de mayo de 2023, el presunto infractor presentó alegatos de conclusión, escrito por fuera del término de los diez (10) días establecidos en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 Ibídem que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No. 700.6.18-0344 de 03 de mayo de 2018, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 700.38.16.129:

a) PRUEBAS DE CORPORINOQUIA.

1. Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018, de atención de queja.
2. Inspección ocular, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018.

b) PRUEBAS DEL SEÑOR PABLO ADOLFO VARGAS.

1. Escrito de descargos de fecha 15 de enero de 2018, en la que se solicitó sean decretadas y tenidas en cuenta:

a. Oficio radicado AR 2016-01528 de 04 de agosto de 2016, suscrito por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, en el que allegó: Copia de la Escritura Pública No. 270 de 07 de febrero de 2007, Formulario de demarcación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca No. 0517 de 18 de diciembre de 2006, Resolución emitida por la oficina asesora de Planeación Municipal de Arauca TRD 120.29.07.0021 de 01 de febrero de 2007, por medio del cual se otorgó una licencia de urbanismo para subdivisión de un predio urbano, planos y registro fotográfico de quince (15) fotos de fecha 02 de agosto de 2016.
b. Oficio de 27 de febrero de 2016, radicado emitido por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, bajo el radicado AR 2016-02187 de 27 de octubre de 2016, en el que informó el retiró de la cerca que colinda con su propiedad, y señala su interés en que se le indique directrices para resarcir o mitigar el daño causado.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES – COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, por afectación al recurso hídrico por la pérdida de ronda de protección del caño Córdoba, incumpliendo con la normatividad ambiental Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0687 de 22 de diciembre de 1997 y demás normas concordantes.

DE LA CADUCIDAD.

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no*

se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, mediante Auto No. 700.57.16-0433 de 08 de julio de 2016, inició la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor PABLO ADOLFO VARGAS, bajo las siguientes consideraciones:

"Que esta investigación surge de visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección de Control y Calidad Ambiental a la carrera 5ta Nº 15-50 del Barrio Américas del Municipio de Arauca - Departamento de Arauca; para lo cual emite concepto técnico Nº 700.10.1.16-169 del 19 de mayo de 2016.

Dentro de lo evidenciado en la visita realizada y el análisis del expediente Nº 700.38.16-129, se logró evidenciar que el señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº 479.000 de Bogotá, no cuenta con los respectivos permisos o medidas de manejo ambiental requeridos por esta autoridad ambiental para hacer uso del recurso afectado."

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que a través de Auto No. 700.57.17-0965 de 21 de diciembre de 2017, se formuló cargo único en contra del señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, en los siguientes términos:

> *"CARGO ÚNICO: de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de fecha 19 de mayo de 2016, por afectación al recurso hídrico por la pérdida de ronda de protección del caño Córdoba, incumpliendo con la normatividad ambiental Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0687 de 22 de diciembre de 1997 y demás normas concordantes."*

DE LOS DESCARGOS.

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

Frente a esta etapa procesal se evidencia que el señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 700.57.17-0965 de 21 de diciembre de 2017.

DE LAS PRUEBAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 700.6.18-0344 de 03 de mayo 2018, tenemos que obran en el expediente 700.38.16-129, las siguientes pruebas documentales:

1. Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018, de atención de queja.
2. Escrito de descargos de fecha 15 de enero de 2018, en la que se solicita sean tenidas en cuenta:

a. Oficio radicado AR 2016-01528 de 04 de agosto de 2016, suscrito por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, en el que allegó: Copia de la Escritura Pública No. 270 de 07 de febrero de 2007, Formulario de demarcación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca No. 0517 de 18 de diciembre de 2006, Resolución emitida por la oficina asesora de Planeación Municipal de Arauca TRD 120.29.07.0021 de 01 de febrero de 2007, por medio del cual se otorgó una licencia de urbanismo para subdivisión de un predio urbano, planos y registro fotográfico de quince (15) fotos de fecha 02 de agosto de 2016.

3. Oficio de 27 de febrero de 2016, radicado emitido por el señor PABLO ADOLFO VARGAS, radicado AR 2016-02187 de 27 de octubre de 2016, en el que informó él retiró de la cerca que colinda con su propiedad, y señaló su interés en que se le indique directrices para resarcir o mitigar el daño causado.
4. Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018, verificación de cese de actividad de invasión de la ronda protectora del caño Córdoba en el Municipio de Arauca.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último

inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el Auto No. 700.6.22-0615 de 21 de diciembre de 2022, el cual ordenó el traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que el investigado presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado al señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, el día 31 de marzo de 2023, para que hiciera uso de esta etapa procesal; sin embargo, el presunto infractor presentó escrito de alegatos de conclusión el día 15 de mayo de 2023, de manera extemporánea.

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016, se extrae que de la visita de inspección de 02 de mayo de 2016, se observó: *"que existe un lote encerrado en alambre de pua relleno con material de arrastre, se ingresó al área de ronda del caño donde se midió con una cinta métrica la distancia desde la cota máxima de inundación al predio que fue rellenado obteniendo una distancia de 2mts con 10 cm, de acuerdo con el PBOT y el decreto 2811 de 1974 en su artículo 83 inciso d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*, evidenciándose la afectación al recurso hídrico por la pérdida de la ronda de protección del Caño Córdoba.

De igual manera, en el oficio con radicado AR 2016-01528 de 04 de agosto de 2016, suscrito por el investigado, este manifestó que el lote de su propiedad está cercado con alambre de púas, efectuando tal acción al mismo tiempo cuando los de la urbanización encerraron con alambre para evitar que se invadieran esas riveras y prevenir las invasiones como las que ocurrieron al lado oriental de este nuevo canal, sin que eso signifique que se haya apropiado de ese bien del municipio. Por otro lado, el relleno al lado del canal es de material arcilloso sacado por los contratistas que construyeron dicho canal.

A su vez, indicó que el material de relleno (arena), lo ha depositado en su propiedad y no en el relleno de la ronda mencionada. Así mismo, refirió que la canalización artificial que colinda por lindero oriente con su predio, no existía ya que este canal artificial para manejo del alcantarillado pluvial etapa 1 fue ejecutado mediante contrato de obra No. 048 de 2007, siendo contratante el Municipio de Arauca y contratista el Consorcio Pluvial I, y que a la fecha en que comenzaron dichas obras se le solicitó de manera verbal que su predio se utilizara como depósito tanto de maquinaria como de material para el desarrollo del proyecto a lo cual accedió.

Por otro lado, a través de oficio de 27 de octubre de 2016, radicado AR 2016-02187 de 27 de octubre de 2016, el señor PABLO VARGAS IDARRAGA, en calidad de presunto infractor refiere que no está produciendo ningún daño a la ronda que colinda con su propiedad, que siempre ha sido de su interés proteger, reforestar y cuidar dicha ronda. Así mismo, aceptó que la cerca estaba invadiendo la ronda del caño córdoba y se atribuye como responsable de la instalación de la misma, y con el fin de atenuar su responsabilidad retiró la cerca, para lo cual anexó material fotográfico que evidencia lo expresado.

Agregado a lo anterior, el investigado presentó escrito de descargos de fecha 15 de enero de 2018, radicado AR 2018-00081, señalando que para la fecha 02 de mayo de 2016, se observó una cerca de alambre que no afecta el recurso hídrico. Sin embargo, voluntariamente quito la cerca. Además, parte que hay una inexistencia del hecho investigado pues sus actos no han afectado el recurso hídrico y menciona que la canalización que pasa por el lindero oriente del lote de su propiedad es un canal artificial como parte de la etapa I del alcantarillado pluvial del Municipio de Arauca, que en dicho canal, ni en sus límites ni alrededores ha depositado relleno y al contario ha protegido dicha ronda sembrando árboles en los últimos 10 años. Finalmente, solicitó sean tenidas en cuenta las pruebas que ha radicado en el curso de la investigación ambiental y se efectúe una visita de evaluación técnica ambiental en donde se determine si existe una afectación al recurso hídrico y no a los linderos pues la cerca que invade la ronda no afecta el recurso hídrico.

Que de acuerdo, con lo anterior se ordenó la práctica de la inspección ocular, con el fin de verificar si el presunto responsable ceso la invasión de la ronda protectora del caño Córdoba, hecho que derivó en la visita de verificación el 16 de mayo de 2018 y la generación del Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

El día 16 de mayo de 2018, se practicó visita para verificar si el presunto responsable cesó la actividad de invasión de la ronda protectora del Caño Córdoba, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Cuarto del Auto No.700.6.18-0344 de fecha 3 de mayo de 2018, por lo cual esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la visita de verificación se evidenció que el señor Pablo Vargas identificado con cedula de ciudadanía N° 479.900 de Restrepo, realizó el levantamiento de la cerca que se encontraba invadiendo la ronda protectora del Caño Córdoba; así mismo, se realizó la medición obteniendo actualmente una distancia de aproximadamente 33 m desde el nivel del cauce del mismo caño. Por tal motivo se puede concluir que el señor Pablo Vargas cesó la actividad de invasión de la ronda protectora del Caño Córdoba.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se remite el presente concepto técnico junto con el expediente No. 700.38.16-129, al área jurídica de Corporinoquia, para que se tomen las determinaciones y se continúe con el proceso a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico."

En este orden de ideas, del Concepto Técnico anteriormente referido se estableció que cesó la invasión de la ronda que protege al caño Córdoba derivada de la instalación de la cerca realizada por el señor PABLO VARGAS IDARRAGA.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016, también determinó: *"que **existe un lote encerrado** en alambre de pua **relleno con material de arrastre, se ingreso al área de ronda del caño donde** se midio con una cinta métrica **la distancia desde la cota máxima de inundación al predio que fue rellenado obteniendo una distancia de 2mts con 10 cm** (...)"*

Tabla N1. Coordenadas Geográficas

Punto Georeferenciado	*Coordenadas Geográficas*											
	Latitud Norte						*Longitud Oeste*					
Predio que se relleno	*07*	°	*04*	'	*59.5*	"	*70*	°	*44*	'	*33.5*	"
Ronda protectora Caño Cordoba	*07*	°	*04*	'	*59.7*	"	*70*	°	*44*	'	*33.5*	"

Corporinoquia 2016

En efecto, del material probatorio allegado no se pudo desestimar que la conducta evidenciada en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016, no fuera atribuible al investigado, pues si bien es cierto en escrito bajo el radicado AR 2016-01528 de 04 de agosto de 2016, adujo el presunto infractor que el relleno con material de arrastre fue ocasionado por un tercero en este caso por el contratista del Consorcio Pluvial I, bajo la ejecución del contrato de obra No. 048 de 2007, no obra en el expediente prueba documental y testimonial que permita corroborar lo afirmado por el investigado, pues si bien es cierto se aportó copia de la Escritura Pública No. 270 de 07 de febrero de 2007, Formulario de demarcación de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca No. 0517 de 18 de diciembre de 2006, Resolución emitida por la oficina asesora de Planeación Municipal de Arauca TRD 120.29.07.0021 de 01 de febrero de 2007, por medio del cual se otorgó una licencia de urbanismo para subdivisión de un predio urbano y planos, estos documentos no logran desvirtuar la conducta objeto de reproche.

En este punto, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017, mediante el cual se formularon los cargos al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede

mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, respecto del cargo formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"CARGO ÚNICO: de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de fecha 19 de mayo de 2016, por afectación al recurso hídrico por la pérdida de ronda de protección del caño Córdoba, incumpliendo con la normatividad ambiental Ley 1333 de 2009, Resolución No. 0687 de 22 de diciembre de 1997 y demás normas concordantes."*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: Del Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016, se establece que el señor PABLO ADOLFO VARGAS, identificado con C.C. No. 479.900, con su conducta afectó la ronda protectora del Caño Córdoba, observándose que existe un lote encerrado en alambre de pua relleno con material de arrastre, existiendo desde la cota máxima de inundación al predio que fue rellenado obteniendo una distancia de 2mts con 10 cm, de acuerdo con el PBOT del Municipio de Arauca y el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, que establece que son bienes inalienables e imprescriptibles los especificados en el inciso d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor"*.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en los párrafos anteriores. Por el contrario, aun cuando el presunto infractor en el escrito de descargos solicitó la visita técnica con el fin de que se evaluara que la cerca instalada no invadía la ronda y no afectaba el recurso hídrico, omitió solicitar que se verificara por parte del profesional de la Corporación, que no se presentaba el relleno del caño con material del arrastre. En consecuencia, con la visita de inspección ocular llevada a cabo el 16 de mayo de 2018, sólo se llegó al convencimiento de que el presunto infractor en efecto cesó la actividad de invasión de la ronda protectora del caño Córdoba, pues se evidenció que se efectuó un levantamiento de la cerca con una distancia de 33 metros aproximadamente desde el nivel del cauce del caño mencionado. No obstante, no se logró demonstrar que ya no existía el relleno con material de arrastre del caño, ni mucho menos que esta actividad fue derivada de un tercero.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita técnica de atención de queja desarrollada el 02 de mayo de 2016, la cual derivó en el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de 19 de mayo de 2016 y de inspección ocular realizada el 16 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo ordenado el artículo cuarto del Auto No. 700.6.18-0344 de 03 de mayo de 2018, por medio del cual se abre etapa probatoria, la que originó el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0339 de 29 de junio de 2018, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83, literal d) y a la Resolución No. 0687 de 22 de diciembre de 1997, expedida por Corporinoquia articulo 6 literal e) y f).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial Arauca encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1*. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(…)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(…)".

IX. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.16-129, se adelantó la ***DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1,*** *Con base a los parámetros establecidos en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, para el siguiente cargos:*

CARGO ÚNICO: *de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.10.1.16-0169 de fecha 19 de mayo de 2016, por afectación al recurso hídrico por la pérdida de la ronda de protección del Caño Córdoba (…), por parte del señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.900; De conformidad con el concepto técnico No. 700.1.10.16-0169 del 19 de mayo de 2016.*

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	*B*	*$0*
Evaluación del riesgo y afectación:	*(I= r)*	*7.676.880*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*BAJA (0,40*
Factor de temporalidad	*(α)*	*4*

Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	***A***	*0.2*
Atenuantes (Ninguno)	***A***	*0*
Costos asociados	***(Ca)***	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Natural	***(Cs)***	*Persona natural Estratificación en Servicios Públicos (ENELAR) (0.03)*
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs		***$1.105.471,00***

Fuente: Corporinoquia 2023

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es **UN MILLON CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.105.471,00)**, por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.57.17-0965 de fecha 27 de diciembre del 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.900, es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	***MULTA***
TOTAL MULTA	***$1.105.471,00***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.38.16-129, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

IV. MEDIDAS DE COMPENSACION, CORRECCION, MITIGACION Y RECUPERACION AMBIENTAL

Sin perjuicio de la sanción y teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico, el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.900, debe realizar la siguiente medida:

***- Medida de Compensación y Recuperación Ambiental**:*

En cumplimiento del Artículo 31. Medidas compensatorias, de la Ley 1333 de 2010 y con el fin de compensar actividades de relleno con material de arrastre en la ronda del Caño Córdoba, en zona urbana del municipio de Arauca, deberá realizar una siembra forestal de especies nativas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

Para determinar el área de siembra, se debe solicitar al usuario señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.900, plano topográfico del predio donde se realizó la invasión de ronda del Caño Córdoba, objeto de esta investigación, la cual deberá ser enviada a la sede territorial de Corporinoquia, por medio del programa SIG.

De acuerdo con lo anterior, se impondrá una medida compensatoria de conformidad a la Resolución No. 100.41.14-1428 de fecha 23 de septiembre de 2014, "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Publicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

RESTAURACION A REALIZAR POR IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE RESTAURACION	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Para otro tipo de impacto ambiental negativo por infracción a las normas ambientales	Reforestación	De acuerdo al tipo de infracción y gravedad de la misma
	Implementación de medidas de conservación	A Criterio técnico, implementar medidas de recuperación y conservación sobre especies en condición de amenaza o con alto índice de afectación que se identifiquen en área intervenida.

Fuente: Corporinoquia 2022

Aplicando la citada resolución, y teniendo en cuenta que el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 479.900, invadió una zona ronda hídrica del Caño Córdoba en el punto geográfico descrito a continuación:

Pto	Descripción	Coordenadas Geográficas- WGS 84	
		Latitud N	Longitud W
1	Predio que se relleno	7°04'59,5"	70°44'33.5"
2	Ronda protectora Caño Córdoba	7°04'59,7"	70°44'33.5"

Deberá realizar la siembra de 50 árboles con especies de protección hídrica en el área objeto de esta investigación, con las especies y número de individuos indicados a continuación:

- *Establecimiento de 50 especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación.*
- *El establecimiento de la medida compensatoria se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000.*
- *El establecimiento de estos individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área.*
- *Esta siembra será exclusivamente de carácter protector y se deberá garantizar la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, realizando mantenimientos periódicos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, para tal fin se deberán realizar todas las prácticas culturales necesarias según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades deberán ser informadas a la Corporación, para efectuar verificación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.*
- *La presente medida de compensación y recuperación ambiental se deberá realizar en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la imponga, aprovechando si es posible para el establecimiento la temporada de lluvias. Una vez realizada la siembra, el infractor deberá informar a la Corporación el cumplimiento de la obligación, remitiendo un oficio en el cual relacione todas y cada una de las actividades efectuadas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.*
- *El infractor deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, y solicitar a la Autoridad Ambiental apruebe y dé por recibido su cumplimiento. (…)"*

MULTA POR IMPONER.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017, siendo procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.105.471,00).

MEDIDAS DE RESTAURACIÓN.

En observancia del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que prevé las sanciones en su parágrafo primero, establece que las sanciones impuestas no eximen al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En este sentido, el señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, deberá realizar el establecimiento de cincuenta (50) especies nativas, con el fin de recuperar una zona de ronda protectora de una fuente hídrica que se encuentre en el área de influencia donde se realizó la afectación, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previo al cumplimiento de la medida compensatoria se suscribirá con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se determine las especies, ubicación y coordenadas geográficas.

De igual manera, el establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros,

mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN.

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advierte al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.17.0965 de fecha 27 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($1.105.471,00).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución el infractor deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia Dirección Territorial Arauca con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, como medida de restauración ambiental el establecimiento de cincuenta (50) especies nativas, medida compensatoria que se deberá realizar conforme lo establecido en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000. Previó al cumplimiento de la medida compensatoria se deberá suscribir con el infractor acta de concertación del área en donde se llevará a cabo la siembra en donde se determine las especies, ubicación y coordenadas geográficas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El establecimiento de los individuos forestales deberá ser realizado en una distribución de siembra a 3 bolillos o en triángulo, con distancias entre cada árbol de 1,5 metros, cuya distribución espacial debe tener presente las intervenciones antrópicas encontrada en el área, siembra que será de especies exclusivamente de carácter protector y preferiblemente en temporada de lluvias, garantizando la supervivencia y desarrollo de los individuos forestales, efectuando mantenimientos como mínimo dos veces al año durante tres años o cuando las especies alcancen alturas superiores a 1,5 metros, realizando todas las prácticas culturales precisas según la especie sembrada (plateo, fertilización, control de malezas, control fitosanitario, etc) y en caso de mortandad se deberá reemplazar por nuevos individuos (la mortalidad no deberá superar el 85% del total de la siembra). Estas actividades se informarán a la Corporación, para efectuar la comprobación del establecimiento y los respectivos mantenimientos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida de compensación y recuperación ambiental se realizará en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El infractor, una vez cumplida la siembra, deberá presentar un informe de cumplimiento de la medida compensatoria, en la que se relacione todas y cada una de las actividades desarrolladas incluyendo registro fotográfico, a fin de realizar visita técnica de verificación por parte de la Corporación y determinar su observancia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la sanción impuesta efectúese la inscripción del señor PABLO ADOLFO VARGAS IDARRAGA, identificado con C.C. No. 479.900, en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el infractor podrá presentar el recurso de reposición a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 700.38.16.129, una vez ejecutoriada la presente resolución y se cumpla lo ordenado en el artículo tercero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.